

## ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

### RESOLUCIÓN Nro. 22-09-299

El **Consejo Politécnico** en sesión efectuada el día 15 de septiembre de 2022, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente resolución:

#### Considerando:

**Que**, el Consejo Politécnico, en sesión del 15 de septiembre de 2022, avoca conocimiento del expediente que contiene la denuncia presentada por Isis Solange Quichimbo Arriaga el día 13 de junio de 2021 a las 01:48 en la Fiscalía General del Estado en contra del Sr. LUIS GALVEZ CORDOVA, profesor de esta Institución, en virtud de las atribuciones que tiene el máximo órgano colegiado determinadas en el Art. artículo 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), art. 24 literal v) del Estatuto de la ESPOL y art. 7 del Reglamento de Disciplina de la ESPOL.

**Que**, el Consejo Politécnico es un órgano colegiado de cogobierno, siendo la máxima autoridad de la ESPOL, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), que determina: *“Organismo colegiado académico superior - El Consejo Politécnico es el único organismo colegiado de cogobierno y es la máxima autoridad en la ESPOL”*.

En los casos que versen sobre acoso, discriminación y violencia de género, serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, conforme a lo establecido en el artículo 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) vigente, establece: *“Acoso.- En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior.*

*Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.”*

Según las obligaciones y atribuciones conferidas al Consejo Politécnico, establecidas en el Estatuto de la ESPOL, Art. 24 literal v), se encuentra facultado para conocer y resolver sobre denuncias de acoso, discriminación y violencia de género, así como para conocer y resolver cuando exista una falta grave con sanción de separación definitiva., normativa que reza lo siguiente: *“Son obligaciones y atribuciones del Consejo Politécnico: “(..) v) Conocer y resolver sobre las denuncias de acoso, discriminación y violencia de género, y cuando exista una falta grave con sanción de separación definitiva. Estos casos se presentarán y resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley vigente y las normas internas de la ESPOL.”*

El Consejo Politécnico es un órgano competente para resolver y sancionar infracciones disciplinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), determina: *“Órganos del Régimen Disciplinario.- El Consejo Politécnico y la Comisión de Docencia serán los órganos competentes para resolver y sancionar las infracciones disciplinarias, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo determinado en la Ley y en la reglamentación institucional. En el caso de apelaciones propuestas ante el Consejo Politécnico, la secretaria del Consejo Politécnico tendrá la atribución de revisar las solicitudes de apelación y enviar a completar o aclarar información, pudiendo desechar las solicitudes por la forma. (...) Para la atención y revisión de casos de acoso, discriminación y de violencia de género, actuará la Comisión de Disciplina. Para este efecto se incorporarán a la Comisión los siguientes miembros: un Representante de la Mesa de Género; un representante del Comité de Ética; el Gerente o su delegado y un psicólogo de la Gerencia de Bienestar Politécnico. (...)”*

Por lo tanto, este órgano colegiado superior, es competente para conocer sobre los hechos denunciados por Isis Solange Quichimbo Arriaga, en contra del Sr. LUIS GALVEZ CORDOVA, profesor de esta honorable Institución. Así como se establece la validez del proceso en virtud que todo lo actuado por la Comisión de Atención y Revisión de casos de Acoso, Discriminación y de Violencia de Género (CARCADVG) de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, está de acuerdo a los Establecido en el art. 87 de los Estatutos de la Espol.

Que, para el pronunciamiento por parte del Consejo Politécnico es necesario analizar los fundamentos de los hechos denunciados y alegados en el expediente, tomándose en consideración lo siguiente:

1. A fecha 14 de junio de 2021, la Srta. Isis Solange Quichimbo Arriaga, en calidad de estudiante, presenta un escrito a la Rectora de la institución en el cual indica *“(...) me permito exponer y adjuntar la denuncia que he presentado el día 13 de junio de 2021 a las 01:48 en la Fiscalía General del Estado en contra del Sr. LUIS GALVEZ CORDOVA, profesor de la Universidad por los hechos que se desprenden en la misma denuncia. Expongo el caso y hago conocer a su autoridad para que se tomen las medidas oportunas y pertinentes del caso”*  
La denuncia expresa en su parte pertinente:  
*“(...) el día 12 de junio de 2021, a las 09h50 aproximadamente, me encontraba en el domicilio del profesor de la ESPOL de nombres LUIS GALVEZ CORDOVA ubicada en la Urbanización Metrópolis 2F MZ 2314, Villa 18, ya que pertenezco al grupo de canto de la ESPOL denominado ‘RONDALLA’, debido a que no había acudido a dos ensayos en el mes de junio del presente año, el profesor me escribió a mi celular por whatsapp desde el número 0984210827 donde me decía que debida cumplir con dos ensayos porque no tenía evidencia de mi asistencia, ya que él presenta un reporte y esto es un requisito para poder acudir a la presentación, por lo que me dijo que vaya a su domicilio a partir de las 08h00 y en caso de no acudir no me podía presentar, por lo que llegué a su domicilio a las 09h00, al terminar el ensayo después de un momento mientras esperaba, se me acercó a tocar el cabello le indiqué que se aleje, por lo que me pidió un beso y un abrazo, me negué me cogió de las manos, me paró y me abrazó a la fuerza, mientras me decía que lo besara, le dije que por favor me soltara y me decía que no, me comenzó a llevar para un cuarto, mientras forcejea y me pude soltar de él y salí del domicilio, ya que la puerta estuvo cerrada sin seguro y me acerqué a una vecina llamada VERÓNICA que me ayudó estuve aproximadamente 40 minutos durante ese tiempo me llamó el profesor y como no contesté la llamada luego me llamó LISSETTE CORTEZ quien es su asistente e integrante del coro, al no contestarle me envió mensaje a las 10h30 whatsapp del número 0984313567 y me dijo que el profesor ya le había contado lo sucedido y que solo era una broma, después llamé a un taxi que fue el mismo que fue a dejar, anteriormente ya había ido al domicilio del profesor con otros compañeros y no había sucedido algo así.”*
2. A fecha 15 de noviembre de 2021 mediante Oficio Nro. ESPOL-UBP-OFC-0320-2021, la Dirección de Bienestar Politécnico, pone a conocimiento de la Comisión de Disciplina el presunto caso por acoso, expuesto por la Srta. Isis Solange Quichimbo Arriaga, estudiante de la carrera de Telecomunicaciones de la Facultad de Ingeniería en Electricidad y Computación – FIEC, adjuntando el *INFORME PSICOLÓGICO Confidencial*, de fecha 07 de julio de 2021, suscrito por la Psic. Diana Narváez Cevallos, en el cual consta:  
**“4. CRITERIO DIAGNÓSTICO:**  
*Según la CIE11, la estudiante presenta sintomatología consistente con:*  
*6A70.0 Trastorno depresivo episodio único leve.*  
*Debido al evento que le ha tocado vivir, es normal que presente reacciones emocionales como las descritas anteriormente, aspectos que con los debidos apoyos: familiar, terapéutico e Institucional podrá superar.”*
3. A fecha 09 de febrero de 2022 mediante Oficio Nro. ESPOL-UBP-DIR-008-2022, la Dirección de Bienestar Politécnico, remite un *“... Alcance de Informe Psicológico – para aplicación de Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género de la estudiante **ISIS SOLANGE QUICHIMBO ARRIAGA...**”*, suscrito por la Psic. Diana Narváez Cevallos, en el cual consta:  
**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**  
*La estudiante está vivenciando secuelas debido al evento de violencia de género que sufrió y son consistentes en el caso. Se ve que en líneas generales se encuentra estable psicológica y emocionalmente, pero sigue sin enfrentar de forma asertiva aspectos como el miedo, la culpa, la desconfianza, aspectos que si no se tratan en consulta pueden perjudicar sus relaciones sociales y calidad de vida.*  
*Se concientizó a la estudiante sobre las secuelas que presenta y la necesidad de que inicie un proceso de terapia psicológica, sea de forma interna con UBP o en forma externa, pero que no se desatienda de ese aspecto”*
4. Consta desde la foja 87 a la 114 del expediente, en la fecha en que sucedieron los hechos, 12 de junio de 2021, Luis Antonio Gálvez Córdova sí estaba vinculado a la Escuela Superior Politécnica del Litoral, ejerciendo funciones como personal académico y cumplimiento de actividades dentro de la UNIDAD DE BIENESTAR ESTUDIANTEL Y POLITÉCNICO, las mismas que están detalladas en la solicitud de contratación Nro. UBEP-FCCC-003-2021.
5. El señor Luis Antonio Gálvez Córdova solía convocar a ensayos en su domicilio; y dicha actividad era coordinada por una ex estudiante de la institución, Srta. Lissette Michelle Cortez Pachay, quien se autodenomina “asistente”. Los ensayos en La Rondalla se gestionaban a través de un grupo de WhatsApp; y, los ensayos debían ser informados y autorizados por la Msc. Gloria Febres Cordero. el Sr. Luis Antonio Gálvez Córdova reportó sus actividades realizadas en el marco de La Rondalla,

correspondiente al mes de junio de 2021, pero no expresó haber desarrollado actividades el día 12 de junio de 2021.

6. La Srta. Isis Solange Quichimbo Arriaga acudió, el día 12 de junio de 2021, a la Urb. Metrópolis lugar donde iba a hacer algo de la universidad; y recogida en la Mz. 2314 V17, villa de al lado de donde se la dejó.
7. La actividad desarrollada a fecha 12 de junio de 2021 no fue parte de las actividades que desarrolla Luis Antonio Gálvez Córdova en la Facultad de Arte, Diseño y Comunicación Audiovisual.
8. Los ensayos se realizaban de forma presencial o virtual, previo a un acuerdo entre los integrantes y el director, acción que debía ser informada a la Coordinadora de Arte y Cultura, Gloria Febres- Cordero Carlo, Ms. C.
9. El señor Luis Antonio Gálvez Córdova aporta al expediente certificados de honorabilidad, certificados laborales e impresiones de correos electrónicos y páginas web gubernamentales.
10. los ensayos fuera del campus debían cumplir con las medidas de bioseguridad y la asistencia a ensayos era voluntaria y, para los ensayos dentro del campus sí se acogían a la autorización previa de la Gerencia Administrativa.

**Que,** dentro del expediente constan las pruebas aportadas por las partes, siendo estas las siguientes:

- 1) A foja 25 - 26, en el documento denominado *"RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DE LA SRTA. ISIS SOLANGE QUICHIMBO ARRIAGA"*, se desprende el relato de los hechos formulado por la denunciante.
- 2) A foja 29 - 30, en el documento denominado *"RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DE LUIS ANTONIO GÁLVEZ CORDOVA"*, se desprende el relato de los hechos formulado por el denunciado.
- 3) A foja 40 - 68, se encuentra la materialización de conversaciones de whatsapp y registro de llamadas telefónicas realizada ante la Ab. Paula Caribe Subía Pinto - Notaria Quincuagésima cuarta del cantón Guayaquil.
- 4) A foja 87 - 114, se encuentra el Memorando Nro. ESPOL-UTH-0100-2022-M, de fecha 27 de junio de 2022, y anexos.
- 5) A foja 123 - 124, en el documento denominado *"RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DE LA SRTA. LISSETTE MICHELLE CORTEZ PACHAY"*, se encuentra el relato de los hechos de quien se autodenomina *"asistente"* del *"profesor Gálvez"*; y, fue la única persona que interactuó con la denunciante y el denunciado, en el mismo día que ocurrieron los hechos a horas contemporáneas.
- 6) A foja 128 - 129, en el documento denominado *"RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DE LA SRTA. ELIZABETH FERNANDA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ"*, se encuentra la versión de una ex estudiante de la institución e integrante de La Rondalla.
- 7) A foja 132 - 135, se encuentra el documento ESPOL-UBP-DIR-023-2022 de fecha 28 de junio de 2022, y anexos.
- 8) A foja 149 - 151, en el documento denominado *"RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DEL SR. LUIS ADRIAN MATA BONILLA"*, se encuentra la versión del transportista deja y retira a Isis Solange Quichimbo Arriaga.
- 9) A foja 154, se encuentra el Memorando Nro. ESPOL-FADCOM-DC-021-2022-M, de fecha 07 de julio de 2022.
- 10) A foja 172, se encuentra el documento suscrito por Gloria Febres- Cordero Carlo, Ms. C., en el cual atiende el Oficio ESPOL-COM.DIS-2022-043.
- 11) A foja 177 - 181, se encuentra el ACTA Nro. 04-2022-C068-2021-CARCADVG en el cual consta el Informe de Conclusión de Actuaciones Previas.
- 12) A foja 231 - 271 se encuentran los documentos materializados y aportados al proceso por parte del denunciado, entre los que se encuentra: certificados de honorabilidad y registro de páginas web gubernamentales.
- 13) A foja 289 - 290, en el documento denominado *"RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DE INGRID MADGE MERA ANDRADE"*, se encuentra la versión de la esposa

de Luis Antonio Gálvez Córdova, quien afirma haber estado en su casa el día y hora en que ocurrieron los hechos.

- 14) A foja 294 – 295, en el documento denominado “RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DE LISSETTE MICHELLE CORTEZ PACHAY”, se encuentra el segundo relato de los hechos de quien se autodenomina “asistente” del “profesor Gálvez”; y, fue la única persona que interactuó con la denunciante y el denunciado, en el mismo día que ocurrieron los hechos a horas contemporáneas.
- 15) A foja 299 – 300, en el documento denominado “RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DE IRLANDA NARCISA LARA VERA”, se encuentra la versión de una integrante del grupo La Rondalla.
- 16) A foja 311 – 312, en el documento denominado “RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DE LUIS ADRIAN MATA BONILLA”, se encuentra el interrogatorio y contrainterrogatorio respecto de la versión que consta a foja 149 – 151, por el transportista.
- 17) A foja 316 – 317, en el documento denominado “RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DE CAROL VANESSA VILLAO MARTILLO”, se encuentra la versión de una integrante del grupo La Rondalla.
- 18) A foja 323 – 324, en el documento denominado “RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DE VIVAR MURILLO JEIMY GEOVANNA”, se encuentra la versión de una integrante del grupo La Rondalla.
- 19) A foja 330 – 331, en el documento denominado “RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DE DANIELA ANDREA PÉREZ ZAMBRANO”, se encuentra la versión de una integrante del grupo La Rondalla.
- 20) A foja 337 – 338, en el documento denominado “RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DE ISIS SOLANGE QUICHIMBO ARRIAGA”, se encuentra el interrogatorio y contrainterrogatorio respecto de la versión que consta a foja 25 – 26.
- 21) A foja 364 – 413, en el documento ESPOL-UBP-DIR-029-2022, se encuentra la información respecto a becas de los periodos académicos 2020-I y 2020-II.
- 22) A foja 421 – 422, en el documento Inspección Personal de la Comisión se encuentra la diligencia de examinación, a través de los sentidos de los comisionados, realizada al dispositivo electrónico – celular.
- 23) A foja 435 – 436, en el documento denominado “RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DE FEBRES CORDERO CARLO GLORIA REBECA”, se encuentra el interrogatorio y contrainterrogatorio respecto al documento sin número que consta a foja 172.

De las pruebas antes detalladas se colige lo siguiente:

- 1) La evidencia que consta desde la foja 25 a la 26 del expediente da cuenta que la estudiante Isis Solange Quichimbo Arriaga fue convocada al domicilio del profesor Luis Antonio Gálvez Córdova, con la finalidad de ensayar previo a la presentación de un evento de La Rondalla.
- 2) La evidencia que consta desde la foja 29 a la 30 del expediente da cuenta que *La Rondalla* es un grupo cultural de la Espol; y, durante la convocatoria y ensayo, la Srta. Isis Solange Quichimbo Arriaga actuó como estudiante y el Sr. Luis Antonio Gálvez Córdova actuó como profesor.
- 3) La evidencia materializada que consta desde la 40 a la 68 del expediente da cuenta de la existencia de mensajes de texto y audios, enviados y recibidos entre Isis Solange Quichimbo Arriaga, Lissette Michelle Cortez Pachay, Luis Antonio Gálvez Córdova y Luis Adrian Mata Bonilla, a través de la aplicación WhatsApp, el 12 de junio de 2021, día en que ocurrieron los hechos.
- 4) La evidencia que consta desde la foja 87 a la 114 del expediente da cuenta que a la fecha en que sucedieron los hechos, 12 de junio de 2021, Luis Antonio Gálvez Córdova sí estaba vinculado a la Escuela Superior Politécnica del Litoral, ejerciendo funciones como personal académico y cumplimiento de *actividades dentro de la UNIDAD DE BIENESTAR ESTUDIANTIL Y POLÍTÉCNICO, las mismas que están detalladas en la solicitud de contratación Nro. UBEP-FCCC-003-2021.*

- 5) La evidencia que consta desde la foja 123 a la 124 del expediente da cuenta que Sr. Luis Antonio Gálvez Córdova sí solía convocar a ensayos en su domicilio; y dicha actividad era coordinada por una ex estudiante de la institución, quien se autodenomina “asistente”; además, menciona la Srta. Lissette Michelle Cortez Pachay “(...) ese día recibí una llamada del profesor diciendo que una chica se había ido asustada y que le llame, entonces le llamé y pregunté qué pasó que había dejado sus cosas botadas; ella no me contestaba y luego me dijo que estaba en casa de una vecina (...)” lo cual tiene congruencia con la versión de la Srta. Isis Solange Quichimbo Arriaga que obra desde la foja 25 a la 26, la versión Luis Adrian Mata Bonilla que obra desde la foja 149 a la 151.
- 6) La evidencia que consta desde la foja 128 a la 129 da cuenta que los ensayos en La Rondalla se gestionaban a través de un grupo de WhatsApp; y, los ensayos debían ser informados y autorizados por la Msc. Gloria Febres Cordero.
- 7) La evidencia que consta desde la foja 132 a la 135 del expediente da cuenta que el Sr. Luis Antonio Gálvez Córdova reportó sus actividades realizadas en el marco de La Rondalla, correspondiente al mes de junio de 2021, pero no expresó haber desarrollado actividades el día 12 de junio de 2021.
- 8) La evidencia que consta desde la foja 149 a la 151 del expediente da cuenta que la Srta. Isis Solange Quichimbo Arriaga acudió, el día 12 de junio de 2021, a la Urb. Metrópolis lugar donde iba a hacer algo de la universidad; y recogida en la Mz. 2314 V17, villa de al lado de donde se la dejó.
- 9) La evidencia que consta a foja 154 del expediente da cuenta que la actividad desarrollada a fecha 12 de junio de 2021 no fue parte de las actividades que desarrolla Luis Antonio Gálvez Córdova en la Facultad de Arte, Diseño y Comunicación Audiovisual.
- 10) La evidencia que consta a foja 172 da cuenta que, a fecha 19 de julio de 2021 Gloria Febres- Cordero Carlo, Ms. C cumplía las funciones de Coordinadora de Arte y Cultura. Los ensayos se realizaban de forma presencial o virtual, previo a un acuerdo entre los integrantes y el director, acción que debía ser informada a la Coordinadora de Arte y Cultura.
- 11) La evidencia que consta a foja 177 a 181 es el Informe de Conclusión de Actuaciones Previas, mismo que concluye en su parte pertinente:

*“La Comisión de Disciplina ampliada mediante ACTA Nro. 01-2022-C068-2021 CARCVAD de fecha 08 de junio de 2022 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Disciplina de la Espol, analizó la denuncia presentada y dispuso la apertura de Actuaciones Previas con el fin de conocer “(...) con mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren dentro de las actuaciones.”. Los instrumentos documentales recabados durante las Actuaciones Previas aportan elementos de convicción que motivan la instauración de un proceso disciplinario en contra del Msc. Luis Antonio Gálvez Córdova, por cuanto las presuntas faltas cometidas sí se encuentran tipificada en el artículo 40 del Reglamento de Disciplina de la Espol; siendo estas: b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres, considerando que en el alcance al Informe Psicológico anexo al documento Nro. ESPOL-UBP-DIR-008-2022 remitido a fecha 9 de febrero de 2022 por la Unidad de Bienestar Politécnico concluye que “La estudiante está vivenciando secuelas debido al evento de violencia de género que sufrió y son consistente con el caso. Se ve que en líneas generales se encuentra estable psicológica y emocionalmente, pero sigue sin enfrentar de forma asertiva aspectos como el miedo, la culpa, la desconfianza, aspectos que si no se tratan en consulta pueden perjudicar sus relaciones sociales y calidad de vida. (...)”; e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, acoso, hostigamiento o amenazas, difusión de contenido íntimo, que se traduzcan en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima considerando que, de las valoraciones psicológicas realizadas a la estudiante en la Unidad de Bienestar Politécnico se ha concluido la existencia de “acoso” y “violencia de género”; j) Incumplir con los principios y disposiciones contenidas en la normativa del Sistema de Educación Superior, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Estatuto de la Espol, el Código de Ética o las demás normas y disposiciones internas de la ESPOL considerando que se ha transgredido los preceptos dispuestos por el Consejo Politécnico al convocar a desarrollar actividades no autorizadas y presuntamente cometiendo actos tipificados en el Reglamento de Disciplina de la Espol.”*

- 12) La evidencia que consta desde la foja 226 hasta 271 son los certificados de honorabilidad, certificados laborales e impresiones de correos electrónicos y páginas web gubernamentales, agregados al expediente por el denunciante, mismos que no aportan al esclarecimiento de los hechos investigados, ocurridos el 12 de junio de 2022; sino más bien dan cuenta del arraigo social del que goza Luis Antonio Gálvez Córdova.
- 13) La evidencia que consta desde la foja 289 hasta la 290 del expediente da cuenta que sí existían ensayos en casa del Luis Antonio Gálvez Córdova en el marco de La Rondalla de la Espol; sin embargo, la ponente (esposa del Sr. Luis Antonio Gálvez Córdova) sostuvo que en el día y hora que ocurrieron los hechos investigados se encontraba haciendo quehaceres domésticos y la denunciante y el denunciado estuvieron, en todo momento, fuera de su campo visual.
- 14) La evidencia que consta desde la foja 294 a la 295 reitera lo manifestado a foja 123 y 124.
- 15) La evidencia que consta desde la foja 299 a la 300 no aporta información relevante a los hechos investigados sino más bien aporta al arraigo social del denunciado.
- 16) La evidencia que consta desde la foja 311 a la 312 reitera lo manifestado a foja 149 y 151.
- 17) La evidencia que consta desde la foja 316 a la 317 no aporta información relevante a los hechos investigados sino más bien aporta al arraigo social del denunciado.
- 18) La evidencia que consta desde la foja 323 a la 324 no aporta información relevante a los hechos investigados sino más bien aporta al arraigo social del denunciado.
- 19) La evidencia que consta desde la foja 330 a la 331 no aporta información relevante a los hechos investigados sino más bien aporta al arraigo social del denunciado.
- 20) La evidencia que consta desde la foja 337 a la 338 reitera lo manifestado a foja 25 y 26.
- 21) La evidencia que consta desde la foja 364 a la 413 certifica que la denunciante Isis Solange Quichimbo Arriaga fue beneficiaria de beca por distinción en actividades culturales y artísticas, en los periodos 2020-I y 2020-II.
- 22) La evidencia que consta de la foja 421 a la 422, da cuenta de las comunicaciones enviadas y recibidas, desde el celular que portaba la denunciante el día en que ocurrieron los hechos. La CARCADVG examinó presencialmente a través de sus sentidos las conversaciones o mensajes enviados y recibidos a través de la aplicación WhatsApp y SMS, en audio y texto, con:

Conversación en WhatsApp a inspeccionar: Luis Antonio Gálvez Córdova.

Número de contacto: +593 98 421 0827

Nombre de registro: Profesor Luis Gálvez

Fecha de mensajes a inspeccionar: 12/06/2021

Conversación en WhatsApp a inspeccionar: Lissette Michelle Cortez Pachay.

Número de contacto: +593 96 025 2573

Nombre de registro: Lissette\_pekas1

Fecha de mensajes a inspeccionar: 12/06/2021

Conversación en WhatsApp a inspeccionar: Lissette Michelle Cortez Pachay.

Número de contacto: +593 98 431 3567

Nombre de registro: Lissette\_pekas\_2

Fecha de mensajes a inspeccionar: 12/06/2021

Conversación en WhatsApp a inspeccionar: Luis Adrian Mata Bonilla.

Número de contacto: +593 99 538 5352

Nombre de registro: Adrián

Fecha de mensajes a inspeccionar: 12/06/2021

Aplicación a inspeccionar: Mensajes SMS

Número de contacto: +593 98 421 0827  
Nombre de registro: Profesor Luis Gálvez  
Fecha de mensajes a inspeccionar: 12/06/2021

La CARCADVG, con base en las generales de ley aportadas por cada uno de los ponentes en sus declaraciones libres y voluntarias concluye que el número +593 98 421 0827 sí pertenece a Luis Antonio Gálvez Córdova, el número +593 99 538 5352 sí pertenece al Luis Adrian Mata Bonilla, el número +593 96 025 2573 sí pertenece a Lissette Michelle Cortez Pachay; y, las comunicaciones revisadas son consistentes con los hechos relatados por la denunciante y la Srta. Lissette Michelle Cortez Pachay y el Sr. Luis Adrian Mata Bonilla.

- 23) La evidencia que consta de la foja 435 a la 436, reitera lo escrito en el documento de foja 172; adicionalmente, se argumenta que los ensayos fuera del campus debían cumplir con las medidas de bioseguridad y la asistencia a ensayos era voluntaria y, para los ensayos dentro del campus sí se acogían a la autorización previa de la Gerencia Administrativa.

Evidencias desestimadas:

- 1) A foja 140 se encuentra un CD proporcionado por la denunciante el cual se encuentra vacío, por tanto se desestima.
- 2) A foja 226 a 227, en la *Contestación al auto de inicio del proceso disciplinario* el denunciado solicitó que la CARCADVG oficie Movistar "(...) a efectos de que remitan a la comisión e disciplina los números telefónicos de las llamadas que se realizaron en fechas 11 y 12 de junio de año 2021, de mi número telefónico #093984210827, del cual soy titular"; pero, al tratarse de información personal o datos personales que no se encuentran en poder de la institución, se rechazó por improcedente.
- 3) A foja 441 a 444 se encuentra documentación aportada por el denunciado que tiene como finalidad certificar que su cónyuge "(...) Ingrid Madge Mera Andrade, no laboró el día sábado 12 de junio de 2021, en el área de terapia intensiva del referido hospital, con lo que demuestro claramente que mi cónyuge estuvo en nuestro domicilio ubicado en la urbanización Metrópolis Mz:2314 villa:18, el día sábado 12 de Junio del 2022, fecha en la que concurrió a clases la hoy denunciante (...)" ; pero, los documentos remitidos no fueron anunciados en la *Contestación al auto de inicio del proceso disciplinario*, no aportan información relevante que contribuya al esclarecimiento de los hechos investigados ya que solo demuestra que la Sra. Mera Andrade no se encontraba en funciones laborales mas no que estaba en su domicilio, en tal sentido se rechazó por improcedente e innecesaria.

**Que,** los fundamentos de derecho que analiza el Consejo Politécnico, con base a los hechos analizados constant los siguientes:

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) garantiza el debido proceso, estableciendo: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)*";

**Que,** el artículo 82 Constitución de la República del Ecuador (CRE) declara que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a las normas constitucionales, normas claras, previas, públicas y que sean aplicadas por autoridad competente, disponiendo: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*";

**Que,** sistema procesal se fundamenta en diferentes principios constitucionales, que buscan garantizar el debido proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador: "*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*";

**Que,** la normativa constitucional establece que los servidores públicos podrán actuar en el marco de sus competencias y atribuciones determinadas en la Constitución y la ley, conforme lo preceptúa el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

**Que,** la ESPOL, forma parte del sistema de educación superior, según lo establece el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE): *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.”;*

**Que,** el Estado ecuatoriano reconoce a las universidades la autonomía universitaria, conforme a lo establecido en el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), determinando lo pertinente: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...) Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;*

**Que,** en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) vigente, así mismo reconoce la autonomía que goza la ESPOL, señalando lo siguiente: *Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...);*

**Que,** el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) vigente, determina los diferentes tipos de sanciones: *“Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.*

*Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:*

*(...)*

*b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;*

*e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.*

*g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y, (...);*

**Que,** mediante la Resolución RPC-SO-20-No.301-2018, del Consejo de Educación Superior (CES), aprobó Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en las Instituciones de Educación Superior: *“Artículo 1.- Conocer y aprobar el Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en las Instituciones de Educación Superior”, presentado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.*

*Artículo 2.- Exhortar a las Universidades y Escuelas Politécnicas del país la implementación del instrumento referido en el artículo 1 hasta que elaboren su propia normativa sobre prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual.”;*

**Que,** el artículo 88 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), establece lo que considera falta disciplinaria, estableciendo lo siguiente: *“Faltas Disciplinarias.- Se considera falta disciplinaria toda acción u omisión sancionada por la normativa vigente de educación superior, el Estatuto de la*

ESPOL, su Código de Ética, Reglamento de Disciplina y la normativa interna y demás disposiciones de la ESPOL. La falta disciplinaria se produce tanto por la realización efectiva de las conductas tipificadas en los precitados instrumentos legales, así como el intento de realizarlas. Comete falta disciplinaria tanto el autor directo de la conducta, como su cómplice o quien omita su denuncia oportuna o por conveniencia. Toda transgresión a la normativa o disposiciones emanadas por autoridad competente de la ESPOL constituirá una falta disciplinaria.

La ESPOL aplicará las sanciones que correspondan, al personal académico, personal de apoyo académico, estudiantes y los aspirantes a las carreras y programas de ESPOL en proceso de admisión, cuando incurran en las faltas que a continuación se enuncian:

(...)

b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;

e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, acoso, hostigamiento o amenazas, difusión de contenido íntimo, que se traduzcan en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima;

j) Incumplir con los principios y disposiciones contenidas en la normativa del Sistema de Educación Superior, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Estatuto de la Espol, su Código de Ética o las demás normativas y disposiciones internas de la ESPOL;

**Que,** el artículo 89 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), establece los diferentes tipos de sanciones: “De las Sanciones.- Según la gravedad de las faltas, cometidas por personal académico, personal de apoyo académico, estudiantes, aspirantes a las carreras y programas de ESPOL en proceso de admisión, estas serán catalogadas como leves, graves y muy graves; y, las sanciones que correspondan serán como se detalla a continuación: (...) c) Para las muy graves: Separación definitiva de la Institución. Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o personal de apoyo académico que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la ESPOL, conforme a la normativa interna aplicable. (...)”;

**Que,** de acuerdo al artículo 7 del Reglamento de Disciplina de la ESPOL, con código REG-ACA-VRA-039, indica que los órganos del régimen disciplinarios son El Consejo Politécnico y la Comisión de Docencia: “Órganos del Régimen Disciplinario.- Conforme al Estatuto de la ESPOL, se establecen los siguientes órganos del régimen disciplinario: El Consejo Politécnico y la Comisión de Docencia, son los órganos competentes para resolver y sancionar las faltas disciplinarias, en las instancias establecidas en el presente reglamento, en concordancia con lo determinado en la LOES. (...) El Consejo Politécnico tiene competencia privativa sobre las faltas sancionadas con separación definitiva de la Institución, así como la resolución que verse sobre actos u omisiones de acoso, discriminación y violencia de género, de conformidad a lo establecido en la LOES y en el presente Reglamento, previo el informe de la Comisión de Disciplina sobre los procesos disciplinarios. (...)”;

**Que,** el artículo 40 del Reglamento de Disciplina de la ESPOL, con código REG-ACA-VRA-039, determina las faltas disciplinarias, siendo estas las siguientes: “Faltas Disciplinarias.- Se considera falta disciplinaria toda acción u omisión sancionada por la normativa vigente de educación superior, el Estatuto, Código de Ética, el presente Reglamento y demás normas internas de la Espol. La falta disciplinaria se produce tanto por la realización efectiva de las conductas tipificadas en los precitados instrumentos legales, así como el intento de realizarlas. Comete falta disciplinaria tanto el autor directo de la conducta, como su cómplice o quien omita su denuncia oportuna o por conveniencia. Toda transgresión a la normativa o disposiciones emanadas por autoridad competente de la ESPOL constituirá una falta disciplinaria.

La ESPOL aplicará a los estudiantes, profesores, investigadores y al personal de apoyo académico, las sanciones que correspondan, cuando incurran en alguna de las faltas que se detallan a continuación: (...) b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; (...)

e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, acoso, hostigamiento o amenazas, difusión de contenido íntimo, que se traduzcan en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima; (...)

j) Incumplir con los principios y disposiciones contenidas en la normativa del Sistema de Educación Superior, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Estatuto de la Espol, el Código de Ética o las demás normas y disposiciones internas de la ESPOL (...);

- Que,** el artículo 7 del Código de Ética de la Escuela Superior Politécnica, establece la obligación del docente de observar un comportamiento acorde a lo establecido en este código: *“Los docentes, investigadores, estudiantes, servidores y obreros deberán observar el siguiente comportamiento: (...) b) Se prohíbe el acoso verbal, físico, visual, o sexual.; y (...) d) Queda prohibido todo acto de violencia dentro de la entidad. (...)”;*
- Que,** el Protocolo de Prevención y Actuación en Casos Acoso, Discriminación y Violencia de Género en la ESPOL, (PTO-UBP-004) fue aprobado el 22 de julio de 2020, y tiene como objetivo: *“Evitar y atender situaciones de acoso, discriminación y violencia de género en la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) o en el entorno institucional a través de medidas oportunas”;*
- Que,** mediante Oficio Nro. ESPOL-UBP-OFC-0320-2021, de fecha 15 de noviembre de 2021, suscrito por María de los Ángeles Rodríguez Aroca, Mgtr, Directora de la UBP, remite al Presidente de la Comisión de Disciplina y sus miembros el Informe Psicológico de fecha 07 de julio de 2021, emitido por Diana Narváez Cevallos, Psicóloga de la UBP, sobre el caso de la señorita Isis Solange Quichimbo Arriaga, estudiante con número de matrícula 201517256 de la carrera de Telecomunicaciones de la Facultad de Ingeniería en Electricidad y Computación FIEC, para que el caso sea analizado por la Comisión Especial de Disciplina;
- Que,** mediante Oficio ESPOL-UBP-DIR-008-2022, de fecha 09 de febrero de 2022, suscrito por María de los Ángeles Rodríguez Aroca, Mgtr, directora de la UBP, remite al presidente de la Comisión de Disciplina un alcance de informe psicológico para la aplicación del Protocolo de Prevención y Actuación en casos de acoso, discriminación y violencia de género por los hechos denunciados por la estudiante Isis Solange Quichimbo Arriaga, estudiante con número de matrícula 201517256 de la carrera de Telecomunicaciones de la Facultad de Ingeniería en Electricidad y Computación FIEC, emitido por parte de la Diana Narváez Cevallos, Psicóloga de la Unidad de Bienestar Politécnico, para que dicho alcance sea analizado por la Comisión de Disciplina.
- Que,** mediante Acta Nro. 01-2022-C068-2021-CARCAVAD, con fecha 08 de junio de 2022, firmada por los miembros de la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, dispone el inicio de actuaciones previas, conforme a derecho.
- Que,** mediante Oficio Nro. ESPOL-OFC-COMDIS-2022-0002, de fecha 05 de septiembre de 2022, dirigido a Carlos Teodoro Monsalve Arteaga, Rector Subrogante de la ESPOL, suscrito por Solange Yamilie Chavez Loor, Ab., secretaria de la Comisión de Disciplina, remite el expediente en físico de la denuncia presentada por la estudiante Isis Solange Quichimbo Arriaga donde consta el Acta Nro. 11-2022-C068-2021-CARCADVG, que en su parte medular indica: *“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, mismo que guarda relación con los preceptos contenidos en los artículos 7, 35 y 40 del Reglamento de Disciplina de la ESPOL, Código: REG-ACA-VRA-039, Versión 02-2021, me permito remitir por su intermedio al Consejo Politécnico el expediente físico de la denuncia presentada por la estudiante Isis Solange Quichimbo Arriaga, conformado por 496 fojas útiles, entre las cuales consta el ACTA Nro. 11-2022-C068-2021-CARCADVG, de fecha 05 de septiembre de 2022, que contiene el Informe de la Comisión de Atención y Revisión de casos de Acoso, Discriminación y de Violencia de Género (CARCADVG) de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, a fin de continuar con el trámite correspondiente, esto es resolver sobre la sanción de faltas disciplinarias que son de competencia privativa del Órgano Colegiado Superior conforme dispone la LOES.”.*
- Que,** el Consejo Politécnico, en sesión del 15 de septiembre de 2022, se proceden a revisar el contenido del Acta Nro. 11-2022-C068-2021-CARCADVG, de fecha 05 de septiembre de 2022, que las faltas disciplinarias cometidas son las siguientes:

- **LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**  
Artículo 207, literales:

- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.
- g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior;

- **ESTATUTO DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL, ESPOL**

CÓDIGO: 4202, VERSIÓN: 12-2021

Artículo 88, literales:

- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, acoso, hostigamiento o amenazas, difusión de contenido íntimo, que se traduzcan en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima;
- j) Incumplir con los principios y disposiciones contenidas en la normativa del Sistema de Educación Superior, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Estatuto de la Espol, su Código de Ética o las demás normativas y disposiciones internas de la ESPOL;

- **RESOLUCIÓN Nro. 21-01-002**

Artículo segundo, en el cual expresa:

*“SEGUNDO: APROBAR el cambio de modalidad de estudios a asistencia virtual para grado y postgrado durante el período académico extraordinario y primer período académico ordinario del 2021-2022, dando prioridad siempre a la salud y seguridad de todo el personal académico, administrativo y estudiantes. Lo adoptado en la presente resolución se establece de acuerdo con las recomendaciones realizadas por la Comisión Plan Retorno Espol presentada ante el pleno del Consejo y de acuerdo con las atribuciones establecidas en las letras e) y k) del artículo 23 del Estatuto de la ESPOL.”*

- **CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA**

CÓDIGO: 4298, aprobado el 04 de mayo de 2012, por el Pleno del Consejo Politécnico Resolución 12-05-135, vigente a la fecha del cometimiento de la falta.

Artículo 7, literales:

- b) Se prohíbe el acoso verbal, físico, visual, o sexual.
- d) Queda prohibido todo acto de violencia dentro de la entidad.

- **REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA ESPOL**

CÓDIGO: REG-ACA-VRA-03; VERSIÓN: 02-2021, aprobado el 04 de febrero de

2021 por el Pleno del Consejo Politécnico con Resolución Nro.21-02-049.

Artículo 40, literales:

- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, acoso, hostigamiento o amenazas, difusión de contenido íntimo, que se traduzcan en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima;
- j) Incumplir con los principios y disposiciones contenidas en la normativa del Sistema de Educación Superior, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Estatuto de la Espol, el Código de Ética o las demás normas y disposiciones internas de la ESPOL;

Por las razones que se detallan a continuación:

- 1) Las valoraciones psicológicas realizadas a la estudiante Isis Solange Quichimbo Arriaga en la Unidad de Bienestar Politécnico, como área competente para el efecto, que obran a foja 2, 3, 15 y 16 del expediente, concluyen la existencia de “acoso” y “violencia de género”, puesto que los hechos relatados y criterio diagnóstico son consistentes con las definiciones expresadas en el PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA ESPOL, PTO-UBP-04/07-2020, Versión: 03, Fecha: 22 de julio de 2020; configurándose con ello la conducta tipificada como *Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, acoso, hostigamiento o amenazas, difusión de contenido íntimo, que se traduzcan en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.*
- 2) El alcance al Informe Psicológico anexo al documento Nro. ESPOL-UBP-DIR-008-2022 remitido a fecha 9 de febrero de 2022 que obra desde la foja 15 a la 16 concluye que “*La estudiante está vivenciando secuelas debido al evento de violencia de género que sufrió y son consistente con el caso. Se ve que en líneas generales se encuentra estable psicológica y emocionalmente, pero sigue sin enfrentar de forma asertiva aspectos como el miedo, la culpa, la desconfianza, aspectos que si no se tratan en consulta pueden perjudicar sus relaciones sociales y calidad de vida. (...)*”, configurándose con ello la conducta tipificada como *Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres.*
- 3) El Consejo Politécnico cambió la modalidad de asistencia de presencial a virtual, para todas las actividades de grado y postgrado, con el objetivo de dar prioridad siempre a la salud y seguridad de todo el personal académico, administrativo y estudiantes; en tal sentido, convocar a actividades presenciales, en el marco del grupo cultural *La Rondalla*, en donde se cumplía roles de estudiantes y profesor, aun cuando la asistencia haya sido voluntaria y fuera del campus universitario, configuraría la conducta tipificada como *Incumplir con los principios y disposiciones contenidas en la normativa del Sistema de Educación Superior, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Estatuto de la Espol, el Código de Ética o las demás normas y disposiciones internas de la ESPOL.*

- 4) Las pruebas aportadas por el denunciado, tanto documentales como testimoniales, ejerciendo su legítimo derecho a la defensa, no han desvirtuado o contradicho lo afirmado por la denunciante.
- 5) El hecho investigado evidencia una falta de respeto a la dignidad de la estudiante y un atentado al bienestar institucional en los ámbitos de la formación integral, con lo cual se consolida la falta al Código de Ética establecida en el artículo 4, numerales 4 y 6.

El Consejo Politécnico, con base en los considerandos que preceden, y en uso de sus obligaciones y atribuciones determinadas en el Estatuto de la ESPOL y, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente:

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACOGER** en su totalidad el Acta Nro. 11-2022-C068-2021-CARCADVG, de fecha 05 de septiembre de 2022, que contiene el Informe y recomendaciones de la Comisión de Atención y Revisión de casos de Acoso, Discriminación y de Violencia de Género (CARCADVG), referente a la denuncia presentada por Isis Solange Quichimbo Arriaga a través de la Unidad de Bienestar Politécnico,

**SEGUNDO: ESTABLECER** el cometimiento de la falta muy grave por parte del señor LUIS ANTONIO GÁLVEZ CÓRDOVA, de conformidad con lo establecido en el Art. 207 numeral b), e) y g); y, Art. 207.2 de la Ley Orgánica De Educación Superior; por lo que este órgano colegiado en uso de sus facultades establecidas en el Art. 24 literal v) del Estatuto, **DISPONE la separación definitiva de la Institución** del señor **LUIS ANTONIO GÁLVEZ CÓRDOVA**, en virtud de:

- a) Las valoraciones psicológicas realizadas a la estudiante Isis Solange Quichimbo Arriaga en la Unidad de Bienestar Politécnico, como área competente para el efecto, que obran a foja 2, 3, 15 y 16 del expediente, concluyen la existencia de “acoso” y “violencia de género”, puesto que los hechos relatados y criterio diagnóstico son consistentes con las definiciones expresadas en el PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA ESPOL, PTO-UBP-04/07-2020, Versión: 03, Fecha: 22 de julio de 2020; configurándose con ello la conducta tipificada como *Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, acoso, hostigamiento o amenazas, difusión de contenido íntimo, que se traduzcan en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.*
- b) El alcance al Informe Psicológico anexo al documento Nro. ESPOL-UBP-DIR-008-2022 remitido a fecha 9 de febrero de 2022 que obra desde la foja 15 a la 16 concluye que “*La estudiante está vivenciando secuelas debido al evento de violencia de género que sufrió y son consistente con el caso. Se ve que en líneas generales se encuentra estable psicológica y emocionalmente, pero sigue sin enfrentar de forma asertiva aspectos como el miedo, la culpa, la desconfianza, aspectos que si no se tratan en consulta pueden perjudicar sus relaciones sociales y calidad de vida. (...)*”, configurándose con ello la conducta tipificada como *Alterar la paz, la convivencia armónica e*

*irrespetar a la moral y las buenas costumbres.*

- c) El Consejo Politécnico cambió la modalidad de asistencia de presencial a virtual, para todas las actividades de grado y postgrado, con el objetivo de dar prioridad siempre a la salud y seguridad de todo el personal académico, administrativo y estudiantes; en tal sentido, convocar a actividades presenciales, en el marco del grupo cultural *La Rondalla*, en donde se cumplía roles de estudiantes y profesor, aun cuando la asistencia haya sido voluntaria y fuera del campus universitario, configuraría la conducta tipificada como *Incumplir con los principios y disposiciones contenidas en la normativa del Sistema de Educación Superior, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el Estatuto de la Espol, el Código de Ética o las demás normas y disposiciones internas de la ESPOL.*
- d) Las pruebas aportadas por el denunciado, tanto documentales como testimoniales, ejerciendo su legítimo derecho a la defensa, no han desvirtuado o contradicho lo afirmado por la denunciante.
- e) El hecho investigado evidencia una falta de respeto a la dignidad de la estudiante y un atentado al bienestar institucional en los ámbitos de la formación integral, con lo cual se consolida la falta al Código de Ética establecida en el artículo 4, numerales 4 y 6.

**TERCERO: DISPONER** a la Unidad Administrativa de Talento Humano: **a)** Registrar las sanciones impuestas, al personal académico y administrativo, por parte del Consejo Politécnico, la Comisión de Docencia o la Unidad Administrativa de Talento Humano; **b)** Agregar, como requisito de vinculación laboral con la institución, certificación de ex empleadores de no haber sido sancionado por autoridad competente por hechos relacionados a: Acoso, Discriminación o de Violencia de Género; y, **c)** Agregar, como requisito de vinculación laboral con la institución, la realización de valoraciones / pruebas psicológicas: 16PF e "Inventario Clínico Multiaxial de Millon".

**CUARTO: DISPONER** a la Unidad de Bienestar Estudiantil: **a)** Socializar con todos los Directores, Jefes de grupo o Líderes de grupos artísticos, culturales, deportivos o de cualquier otra índole que en sus informes de actividades, mensuales, semestrales y de fin de gestión se deben registrar todas las actividades que hayan desarrollado en el ámbito de sus funciones laborales en la institución o en representación de la misma, en días hábiles y no hábiles; y, **b)** Socializar con todos los Directores, Jefes de grupo o Líderes de grupos artísticos, culturales, deportivos o de cualquier otra índole que las disposiciones emitidas por las autoridades de la institución son de inmediato y estricto cumplimiento.

**QUINTO: DISPONER** a todas las unidades, empresas públicas, instituciones y demás organismos que formen parte y tengan relación laboral, directa e indirecta con la Escuela Superior Politécnica del Litoral y que dentro de sus competencias se encuentre la contratación de personal, observar para futuras vinculaciones no haber sido sancionado por hechos relacionados a faltas graves o muy graves.

**SSEXTO:** **DISPONER** a la Gerencia Jurídica que se notifique la resolución tomada en el Consejo Politécnico en el presente caso a la Fiscalía General del Estado en la denuncia No. 090101821062155 (foja 5), tomando en consideración lo dispuesto en la LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR y normativa conexas, dejando constancia que la institución ha actuado en el marco de sus competencias ejecutando acciones de carácter administrativo – académico.

**SEPTIMO:** **DISPONER** a la Secretaría Administrativa, la notificación de la presente Resolución a las partes, así como a las autoridades pertinentes.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**, dado y firmado en la ciudad de Guayaquil.-

Particular que notifico para los fines de Ley.- f) **Cecilia Paredes Verduga, Ph.D**, en calidad de Presidenta del Consejo Politécnico; f) **Ab. Stephanie Quichimbo Córdova, Mgr.**, en calidad de **Secretaria del Consejo Politécnico.- LO CERTIFICO.-**

**Ab. Stephanie Quichimbo Córdova, Mgr.,**  
**SECRETARIA ADMINISTRATIVA**

SDQC/WPVS